Trelew, 01 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., M. J. c/ E. D. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 287 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1504202 (24/05/2024), contra la resolución del 20/05/2024, concedido el 24/05/2024, fundado por el escrito ID 1513239 (30/05/2024), cuyo traslado dispuesto el 04/06/2024 fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1525849 (10/06/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución recurrida, el juez de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho. En lo pertinente, señaló que entre las partes no existe controversia respecto de la relación laboral mantenida, que no se halla en debate los términos de la relación laboral sino que se reclama el pago de presuntas diferencias de los rubros consecuencia del distracto operado por las partes, tales como la base indemnizatoria y las multas aplicables.

Aclaró que las partes no se encuentran discutiendo sobre hechos, sino que el objeto de la presente acción se reduce al reclamo por defectuosa liquidación de la indemnización por el despido dispuesto por el empleador.

II.- Contra dicha decisión se alza la parte recurrente y, luego de referir a los antecedentes de la causa, señala que existe una controversia sobre la base de cálculo de la indemnización por despido del Sr. T., que la parte actora sostiene que la base es de $ 732.216, mientras que ella afirma que es de $ 522.589,48 y que tales diferencias radican en la interpretación del recibo de sueldo, la inclusión de sumas no remunerativas por parte del actor, y la incorrecta liquidación del mismo.

También cuestiona el monto de la indemnización por antigüedad liquidado por el actor, alegando que no se aplicó correctamente el criterio jurisprudencial del caso *"V."* y refiere que existen discrepancias en el cálculo de otros rubros indemnizatorios, como la indemnización por preaviso, integración del mes de despido, indemnización por vacaciones no gozadas y SAC. Niega haber recibido la carta documento del actor en la que reclamaba la indemnización. Se solicitan diversas pruebas para dilucidar estas cuestiones, incluyendo una pericia contable y una prueba informativa al Correo.

Luego formula dos agravios. En el primero señala que, para poder declarar la cuestión de puro derecho, la que indica que es excepcional, debe existir la absoluta certeza de la inexistencia de hechos controvertidos y que en caso contrario debe abrirse a prueba.

Que existen hechos controvertidos, como lo son las sumas abonadas, liquidadas y su cómputo, así como el supuesto silencio de E.. Agrega que ofreció prueba documental, informativa, pericial contable, caligráfica, testimonial y confesional para acreditar estos

hechos controvertidos y que la declaración de puro derecho viola el principio de libertad probatoria y el derecho de defensa en juicio.

En su segundo agravio sostiene que el tribunal de primera instancia erró al considerar que la controversia se reduce a un reclamo por defectuosa liquidación. Afirma que existen varios hechos en disputa, como lo son la mejor remuneración del trabajador, el pago de la liquidación final, la respuesta a la intimación y la existencia de Acuerdos Colectivos. Sostiene que estos hechos son relevantes para la resolución del caso y que el juez no los valoró correctamente.

III.- La actora al contestar el traslado conferido expuso que el recurso de apelación deducido solo tiene como finalidad dilatar la resolución del expediente. Efectúa apreciaciones sobre la inclusión de sumas no remunerativas en la liquidación y sobre la solicitud de la pericia contable formulada por la parte apelante.

Indica que la cuestión referida a la mejor remuneración mensual, normal y habitual ya fue definida por la jurisprudencia y que, en efecto, la prueba pericial contable es innecesaria. Argumenta que la declaración de la cuestión de pleno derecho procede en este caso, ya que las partes están de acuerdo en los hechos y que la única cuestión a resolver es la aplicación del derecho. Finalmente, sostiene que los recibos de sueldo incorporados por ambas partes coinciden.

IV.- Tal como se observa, la parte recurrente centra su cuestionamiento, en definitiva, en la existencia de discrepancias en cuanto al cálculo de rubros indemnizatorios, como la indemnización por preaviso, integración del mes de despido, indemnización por vacaciones no gozadas y SAC y en la necesidad de producir la prueba pericial contable e informativa (al Correo Oficial de la República Argentina) ofrecida por ella.

De las constancias obrantes en la causa surge que el 08/03/2024 el magistrado de primera instancia citó a las partes, en el marco de las facultades conferidas por el art. 18 de la Ley XIV N° 1, a la audiencia preliminar que dispuso para el 09/04/2024 y, conforme lo dispuesto por el art. 22 de la mencionada norma, ordenó la producción de la prueba confesional para el mismo día.

El 09/04/2024, del pedido de declaración de puro derecho formulado por la parte actora se corrió traslado a la parte demandada, el que no fue contestado por E. D. A. S.A. y, posteriormente, el 20/05/2024 se dictó la resolución recurrida.

Ahora bien, la apertura a prueba en el juicio es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de la defensa en juicio. Sin embargo, el juez se encuentra facultado para prescindir de la apertura a prueba si no existen hechos controvertidos o no se hubieren alegado hechos conducentes que así lo ameriten (conf. arts. 339, 363, 493 del CPCC).

La declaración de puro derecho supone que el demandado admitió en su integridad los hechos invocados por el actor en la demanda, limitándose a cuestionar las normas jurídicas aplicables o bien cuando la discrepancia versa sobre hechos inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia (conf. CNCiv., Sala K, *"LILO, Darío Jorge c/ Ocupantes y/o subinquilinos Manuel de Gines 1960 s/ desalojo – intrusos"*, expte. N° 58.536/2017, 18/10/2022, con cita a Palacio, Lino E., *"Código Procesal Civil"*, Tomo VI, p. 198).

Es que la declaración de puro derecho tiene carácter restrictivo porque está en juego el derecho de defensa en juicio que no solo consiste en la posibilidad de ser oído sino en la de ofrecer y producir prueba (conforme Elena I. Highton, Beatriz A. Areán; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2007, Tomo 7, pág. 119).

Para que proceda la declaración de puro derecho deben reunirse los siguientes requisitos: a) las partes estén contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable; b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada; c) no fueran alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión; y d) no fueran ofrecidas pruebas (conf. obra citada, pág. 119/120).

Cabe señalar que, el aporte de elementos probatorios por las partes en el proceso puede ser de trascendencia en orden al acierto de la solución de fondo. Así, es preferible un amplio debate y no un menos amplio marco de posibilidades de prueba, por ser éste el criterio que más se adecúa a resguardar debidamente el derecho de defensa en juicio.

Además, cuando se declara la cuestión de puro derecho, existe sobre el punto cosa juzgada, y no se puede volver sobre la cuestión mediante el replanteo de pruebas en segunda instancia, pues éste corresponde sólo cuando medie negativa de alguna medida probatoria, o declaración de negligencia (conforme Elena I. Highton, Beatriz A. Areán; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2007, Tomo 7, pág. 128).

Por otra parte, también ha de considerarse que en la especie se encuentra involucrado el derecho a probar, que es parte del derecho de defensa y de la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Ello es así, pues dado que de la actividad probatoria de las partes depende su posibilidad de satisfacer las cargas probatorias, y por consiguiente, el resultado final del proceso, es claro que los litigantes deben valerse de todos los medios posibles. Omitir diligenciar una prueba que podría ser esencial para los intereses del solicitante importa un ataque a su derecho constitucional de defensa (conf. Jorge A. Rojas, *"La Prueba"*, Rubinzal-Culzoni, Ed. 2016, pág. 69/70).

Ahora bien, en la presente causa la principal divergencia entre las partes radica, en definitiva, en la forma de efectuar el cálculo de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora. En este sentido, si bien no se encuentra en discusión que el magistrado de primera instancia cuenta con conocimientos para dilucidar tal cuestión, se aprecia que la

producción de la pericia contable ofrecida por la parte demandada sería de utilidad y su producción e incorporación en el expediente constituye, en definitiva, una herramienta adecuada para resguardar debidamente su derecho de defensa en juicio, ya que en lo sucesivo, de adquirir firmeza la declaración de puro derecho, no podría producirse la mencionada prueba. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, revocar la providencia del 20/05/2024, para ordenar la producción de la prueba ofrecida por la parte demandada recurrente.

VI.- En cuanto a las costas de segunda instancia, se impondrán en el orden causado, ya que, sin perjuicio de la manera en que se resuelve la cuestión, se considera que la parte apelante no contestó el traslado conferido el 09/04/2024 y que, con ello, contribuyó al pronunciamiento aquí cuestionado.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. E. P., letrado apoderado de E. del A. S.A., en un 2,55% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. A. T. C. P. y E. R. H., letrados apoderados del Sr. M. J. T., en atención al pacto de cuota litis acompañado y homologado (ver fs. 1 y vta. y fs. 6 y vta.).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** la resolución recurrida dictada el 20/05/2024 en todo lo que fue materia de agravios, para ordenar la producción de la prueba ofrecida por la parte demandada recurrente pendiente de producción.

II) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado.

III) **REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia del Dr. E. P., en el 2,55% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. A. T. C. P. y E. R. H. conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 037 DE 2024 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA